

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126  
TELÉFONO 63884 .-: APARTADO

PRECIOS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

**Centros oficiales de Madrid.**—Llevado a domicilio: al mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y un año, 60.  
**Oficiales fuera de Madrid.**—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.  
**Particulares.**—En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 6 pesetas; trimestre, 18; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.  
Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### TARIFA DE INSERCIJONES

	PESETAS
Anuncios procedentes del Consejo Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros: No están sujetos a tarifa, con arreglo a la condición 13 del servicio administrativo.	
<b>Número suelto: 50 céntimos</b>	
<b>A particulares: 60 céntimos</b>	

## Presidencia del Consejo de Ministros

### ORDEN

Excmo. Sr.: La Orden de esta Presidencia de 13 de mayo de 1937, ampliando el alcance de los Decretos de 30 de diciembre de 1936 y 30 de enero siguiente, en ejecución de acuerdo adoptado en Consejo de Ministros, declaró, con carácter general, el derecho de los funcionarios públicos y de empresas de carácter oficial que son llamados a filas por las necesidades de la actual campaña, a percibir los haberes que tuvieren asignados en sus respectivos empleos, no percibiendo, en cambio, remuneración alguna con cargo a los créditos del Ministerio de la Guerra, salvo en el caso de que aquéllos fueran inferiores a diez pesetas diarias, en que se les abonaría la diferencia con cargo a dichos créditos.

Las órdenes de 10 de septiembre y 14 de octubre últimos, aclaratorias de la de 13 de mayo anterior, determinaron el alcance de ésta, no solamente en cuanto a la estimación de lo que había de considerarse como «haberes» de los funcionarios, sino en cuanto a que el derecho en ella reconocido no alcanzaba a aquellos cuyo nombramiento tuviera el carácter de interino.

Diversas y de muy variada índole han sido las peticiones formuladas a esta Presidencia encaminadas a obtener una mayor flexibilidad en la determinación del concepto «haberes» que al funcionario corresponden, dados los ingresos que por diferentes conceptos puedan corresponderle por su cargo oficial en el momento de su incorporación a filas, precisándose una aclaración de tal concepto, ya que, teniendo en cuenta el espíritu de las mencionadas disposiciones, es preciso distinguir entre aquellas remuneraciones inherentes a la condición misma de funcionario y aquellas otras de carácter eventual o que corresponden al cargo que por razón de destino desempeña.

En su virtud, esta Presidencia, en ejecución de acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

Primero. Los funcionarios públicos y de empresas de carácter oficial incorporados al servicio activo de las armas, por necesidades de la campaña actual, percibirán con cargo a las cifras presupuestas para los Ministerios de Defensa Nacional, Hacienda y Economía (Cuerpo de Carabineros, gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas) y de la Gobernación (Cuerpo de Seguridad), según donde se presten sus servicios militares, los emolumentos de todas clases que por su categoría militar les corresponda.

Segundo. En el caso de que la suma total de los emolumentos que se expresan en el número anterior resulte inferior a la que percibían como funcionarios públicos o de empresa oficial en el momento de su incorporación a filas, tendrán, además, derecho a percibir la diferencia existente, con cargo a las cifras presupuestas para el servicio correspondiente a que pertenezcan en el orden civil o con imputación como gasto a la empresa de que se trate.

Para el cómputo de los haberes a cuyo percibo se concede derecho a los funcionarios públicos o empleados de empresa de carácter oficial incorporados al Ejército, se tendrán en cuenta los que tuvieren asignados, con arreglo a su categoría y clase, incrementados con el importe de las remuneraciones fijas que en razón de su condición de funcionarios o de la especialización que ostenten percibieran, con exclusión de las inherentes al cargo que estuviesen desempeñando o las que circunstancialmente les estuviesen asignadas por una función determinada. La indemnización de residencia únicamente será computable cuando el funcionario que la percibiese tuviese en la población a que está reconocida familiares que vivan a sus expensas.

Tercero. La reclamación de la diferencia a que se refiere el número segundo de esta Orden se hará en virtud de certificación expedida por la Habilitación o Pagaduría militar de la Unidad en que se preste servicio por el interesado, y en la que constará la totalidad de los devengos reclamados en su favor y el hecho de haber pasado la pertinente revista de comisario.

Cuarto. Los Habilitados de las Dependencias en que prestase sus servicios el funcionario de que se trate, en vista de tales certificaciones, harán la correspondiente reclamación imputando tales diferencias a los capítulos, artículos y conceptos correspondientes, según el caso, y de acuerdo con las indicaciones de las respectivas Ordenaciones de Pagos. En

igual forma y de acuerdo con sus normas de contabilidad, procederán las empresas de carácter oficial.

Quinto. Todos los funcionarios públicos o de empresas de carácter oficial, deberán presentar inexcusablemente en la Habilitación y Pagaduría militar respectiva, para su autorización por éstas, con el informe correspondiente, declaración comprensiva de la situación militar en que se halla y devengos que por ello percibe o le correspondería percibir, la cual remitirán, con el requisito antes expresado, al Habilitado o Cajero de la oficina en que prestasen sus servicios civiles, acompañada de otra en que manifiesten su situación como empleado y sueldo o emolumentos que como funcionario devenga o devengaba, con arreglo a las normas señaladas en esta Orden, bien entendido que no podrán percibirse devengos por unos y otros servicios, salvo en lo que se refiere a la diferencia que pudiera existir, según antes se indica. Cuando tuviese derecho a que se le compute la indemnización de residencia, de acuerdo con el número segundo de esta Orden, harán en el documento que envíen a su Habilitado o Cajero constar los familiares que viven a sus expensas, con expresión de su residencia, para efectuar las comprobaciones a que hubiere lugar.

Sexto. La no presentación de tal declaración impedirá acreditar haberes por las oficinas en que anteriormente prestasen servicios, y la alteración de los datos se considerará como falta grave, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad en que pudiera incurrirse por tales hechos. En igual forma será sancionada la duplicidad de percepción de devengos por prestación de los servicios a que esta Orden se refiere.

Barcelona, 21 de mayo de 1938.

J. NEGRIN

(G. G.—20)

## DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE MADRID

Bases de trabajo para la recolección de cereales y leguminosas formuladas por las representaciones de la Federación Regional de Campesinos del Centro (C. N. T.) y la Federación de Trabajadores de la Tierra

(U. G. T.), con la conformidad del Servicio de Recolección de la provincia de Madrid, creado por el Ministerio de Agricultura y publicado en la Gaceta del 11 del pasado mayo

Primera. En atención a las circunstancias actuales, se establece eventualmente el trabajo a destajo para la siega. Los precios unitarios, por hectárea y fanega que regirán, son los siguientes:

Cebada, 150 pesetas hectárea, 50 pesetas fanega.

Trigo, 120 pesetas hectárea, 40 pesetas fanega.

Centeno, 90 pesetas hectárea, 30 pesetas fanega.

Avena, 90 pesetas hectárea, 30 pesetas fanega.

Leguminosas, 90 pesetas hectárea, 30 pesetas fanega.

Segunda. Sin que suponga determinación de una jornada de trabajo, los trabajadores tendrán los siguientes descansos: para almuerzo y merienda, una hora cada uno; para la comida, dos horas y media.

Tercera. Las mujeres tendrán las mismas consideraciones que los hombres para la siega.

Cuarta. El destajo se hará en condiciones que no supondrá perjuicios para la producción; cualquier extralimitación será considerada como un sabotaje a la causa del pueblo.

Quinta. Las caballerías sólo pasarán en rastros, no haciéndolo en ninguna clase de siembra.

Sexta. Todos los hombres útiles tendrán que justificar su ocupación ante los Presidentes de los Consejos Municipales cuando sean requeridos para ello. A quien se dedique a especular aprovechando la actual escasez y a los que no justifiquen el trabajo, serán llevados ante los Presidentes de los Consejos Municipales, los cuales, a su vez, lo comunicarán, informando sobre las aptitudes para el trabajo, al Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, para que éste, de acuerdo con la autoridad gubernativa, adopte las medidas pertinentes.

Séptima. Como las circunstancias actuales restan muchos brazos a la agricultura, no se concederán obreros asalariados a aquellas casas que tengan dentro de la familia individuos especializados inactivos, sin perjuicio de que los no especializados se dediquen a otras faenas.

Octava. Condición indispensable para toda clase de faenas es la disciplina.

plina; los trabajadores respetarán las condiciones que emanen de los organismos locales y provinciales, imponiendo también esa disciplina a los que por su carácter perturbador pretendan desmoralizar a sus compañeros de trabajo.

Novena. Al efecto de conocer y poder corregir las faltas que se produzcan, el Servicio de Recolección designará delegados en cada término municipal, que estarán a las órdenes de Peritos Agrícolas del Estado, dependientes de la Sección Agronómica, con residencia en las cabezas de partido o pueblos importantes que se señalen. Estos delegados recogerán cuantas quejas se les formulen y las comunicarán al Perito del Estado residente en la cabeza de partido, y en caso de máxima urgencia al Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica.

Décima. Los obreros forasteros empleados en la siega tendrán las mismas consideraciones que los obreros del pueblo, afectando a todos por igual las presentes normas.

Undécima. El Servicio de Recolección, según la Orden del Ministerio de Agricultura, publicada en la *Gaceta* del 11 del pasado mayo, estará formado por el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, el Delegado provincial de Reforma Agraria y el Delegado provincial de Información Agropecuaria. De dicho Servicio será Jefe el de la Sección Agronómica. El Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica resolverá toda clase de incidencias y conflictos, y cuando éstos sean importantes y de carácter grave, procederá de acuerdo con el Servicio de Recolección, el cual deberá asesorarse de las Organizaciones sindicales, adoptando las medidas que estimen convenientes para proponer, tanto al Delegado provincial de Trabajo como al Gobernador civil, las medidas coercitivas o sanciones que exijan las circunstancias.

Lo que se hace público, a los efectos de los artículos 29 y 30 de la ley de Jurados Mixtos, de 27 de noviembre de 1931, debiendo los recursos que se pretendan entablar contra estas bases ser presentados en esta Oficina durante diez días, a contar de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL.

Madrid, 13 de junio de 1938.—El Delegado de Trabajo, *E. Ruano*.

(Núm. 544) (B.—451)

## Providencias judiciales

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID

Enrique Angel de Marcos González, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid.

Certifico: Que por la Sala única de esta Audiencia Territorial, Relatoría Secretaría de don Francisco García Samos, y en autos seguidos por don Antonio Díaz Infante con don Pedro Lavat Calvo y otros, sobre declaración de obligación de cobro de crédito o venta del mismo, se ha dictado la providencia cuyo tenor literal es el siguiente:

#### Providencia

Hágase saber a doña María del Pilar Nardiz Uribarri y a don Fernando, doña María del Pilar, don Carlos, don Rafael y don Federico Lavat Nardiz, como viuda y herederos del apelante don Pedro Lavat Calvo, por

edictos publicados en los periódicos oficiales, por desconocerse el domicilio y paradero de aquéllos, la existencia de estos autos, requiriéndoles para que en el término de quince días se personen en ellos a sostener la apelación, por sí o por medio de Procurador, bajo apercibimiento de que, de no verificarlo, se les tendrá por desistidos del recurso.

Madrid, 1.º de junio de 1938.—(Rubricada). Ante mí: Francisco García Samos (rubricada).

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Madrid, a 8 de junio de 1938.—El Oficial de Sala, *Enrique Angel de Marcos*.

(Núm. 542) (C.—263)

Abel Aparici Sánchez, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid.

Certifico: Que en este Tribunal Popular número 2, y en causa seguida en la Secretaría de don Antonio Fernández Mallo, a instancia de don Luis Rubiera Rodríguez contra Buenaventura Lillo Espada, por hurto y daños, ha recaído la siguiente

#### Providencia

Hágase saber al actor don Luis Rubiera Rodríguez, por medio de edictos que publicará el Oficial de Sala en los periódicos oficiales, que si no comparece en término de diez días a designar nuevo Letrado, o si desea hacerlo por sí mismo, continuará el curso de la causa sin su intervención.

Madrid, 31 de mayo de 1938.—(Rubricada).—Antonio Fernández Mallo (rubricada)

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente edicto en Madrid, a 8 de junio de 1938.—El Oficial de Sala, *Abel Aparici*.

(Núm. 541) (C.—264)

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

### JUZGADO NUMERO I

Don Germán González Campo, Secretario del Juzgado de instrucción número 1, decano de los de esta capital.

Doy fe: Que en el expediente incoado bajo el número 13 del corriente año, sobre venta a precio abusivo de tela de satén, contra Carmen Villamor Ruiz, se ha dictado la siguiente

#### Sentencia

En la villa de Madrid, a 30 de mayo de 1938. El señor don José Cabe-zudo Astrain, Juez municipal e interino de instrucción número 1, de esta capital, constituido en Tribunal de Subsistencias, habiendo visto este expediente, señalado con el número 13 del registro de este Juzgado, sobre venta a precio abusivo de tela de satén, contra Carmen Villamor Ruiz, natural de Collado Mediano (Madrid), hija de Manuel y Micaela, de veintitrés años de edad, casada, vecina de esta capital:

Resultando probado, y así se declara, que en la tarde del 16 del actual, Gabino Puerta Razola adquirió en el establecimiento de tejidos de la propiedad de Micaela Ruiz de la Arena—regentado por la hija de ésta, Carmen Villamor Ruiz—, sito en la

casa número 9 de la Corredera Alta, de esta capital, tres metros y medio de tela de satén negro, exigiéndole la cantidad de 98 pesetas, o sea a razón de 28 pesetas metro, abonando su importe, y estimando este precio abusivo, formuló la oportuna denuncia, habiendo justificado que el precio de coste de dicho género es el de 19,75 pesetas el metro:

Resultando que celebrado el juicio prevenido, con asistencia del Ministerio Fiscal y de la inculpada, después de practicadas las pruebas, aquél solicitó se impusiera a Carmen Villamor Ruiz la pena de mil pesetas de multa, interesándose por el Letrado defensor de ésta su libre absolución:

Considerando que el hecho que se relaciona en el primer Resultando, se halla comprendido en el apartado a) del artículo 3.º del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 27 de agosto de 1937, y sancionado en el artículo 3.º del Decreto del Ministerio de Justicia, de 10 de diciembre de 1936, por lo que, de conformidad con la resultancia del juicio y la petición formulada por el señor Fiscal, procedé imponer a la inculpada la pena de mil pesetas de multa.

Vistas las disposiciones citadas y el Decreto de 18 de septiembre del año último,

#### Fallo

Que debo condenar y condeno a Carmen Villamor Ruiz a la pena de mil pesetas de multa, que hará efectiva dentro del término de cinco días, para su destino a las atenciones que originen los gastos de guerra, o, en otro caso, si no lo verificara, será puesta a disposición del excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, para la prestación de trabajos en favor del Estado o Municipio, hasta el pago de la multa impuesta.

Así por esta mi sentencia, de la que se dará traslado al excelentísimo señor Presidente de esta Audiencia y a la Dirección general de Abastecimientos y se publicará en los periódicos oficiales y ordinarios y en los sitios de costumbre, mercados y plazas, para general conocimiento, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José Cabezudo.

#### Publicación

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha.—Madrid, 30 de mayo de 1938.—Germán González.

Lo relacionado es cierto, y lo inserto concuerda a la letra con su original, a que me refiero. Y para que conste, cumpliendo lo mandado, expido el presente, que firmo en Madrid, a 30 de mayo de 1938.—Germán González.

(Núm. 531) (G.—339)

### JUZGADO NUMERO II

#### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el juicio de separación seguido en el Juzgado de primera instancia número 11, hoy 1, de Madrid, por doña Carlota Sarasa Yepes, contra su marido don José María Villasante y Sáenz Esquerro, juicio en el que, con fecha 8 de marzo de 1935, recayó sentencia accediendo a la separación, y ahora la representación del don José María Villasante solicita que aquella separación se convierta en divorcio.

Lo que se hace saber a doña Carlota Sarasa, cuyo domicilio se desconoce, a fin de que en el término de quinto día pueda exponer lo que estime conveniente respecto a la dicha petición, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

Madrid, 4 de junio de 1938.—El Secretario, *Germán García*.

(Núm. 536) (C.—266)

## JUZGADOS MUNICIPALES

### BARAJAS DE MADRID

#### EDICTO

Por el señor Juez municipal de esta villa de Barajas de Madrid se ha dictado la sentencia resolutoria del juicio celebrado en este Juzgado en virtud de la inhibición del Tribunal Especial de Guardia número 3, por auto de 23 de mayo último, y cuya cabe-cera y parte dispositiva dicen así:

#### Sentencia

En la villa de Barajas de Madrid, a 6 de junio de 1938. Don Teodoro Sevillano de la Paz, Juez municipal de la misma, habiendo visto, en el día de hoy, el juicio verbal seguido contra Andrés Rodríguez García y su padre Antonio Rodríguez Torres, por acaparamiento de víveres; y

Vistas las disposiciones legales vigentes de aplicación al caso,

#### Fallo

Que debo absolver y absuelvo a los enjuiciados Andrés Rodríguez García y Antonio Rodríguez Torres del hecho que se les imputaba.

Así por esta mi sentencia, que, de conformidad a las disposiciones dictadas sobre la materia, será publicada en el BOLETIN OFICIAL y remitidas las certificaciones a la Delegación de Abastecimientos, Centros oficiales y se publicará testimonio del encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Teodoro Sevillano (firmado y rubricado).

#### Publicación

La anterior sentencia ha sido leída y publicada seguidamente y en audiencia por el señor Juez que la suscribe, de que doy fe.—F. Rosario (firmado y rubricado).

Concuerda bien y fielmente con su original, al que me remito; y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo ordenado, libro la presente en la villa de Barajas de Madrid, a 6 de junio de 1938.—El Secretario, *F. Ruano*.—Visto bueno: el Juez municipal, *Teodoro Sevillano*.

(Núm. 540) (C.—265)

La Administración y venta de ejemplares del BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid se hallan instaladas en la calle de Alcalá, número 126, siendo su teléfono el 63884.

## IMPRENTA PROVINCIAL

PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52

TELÉFONO 53202